



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 002-2023

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, de conformidad con el artículo 305 de la Norma Suprema: *“La creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva”*;

Que, el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, cuenta con un Anexo que comprende una nomenclatura destinada, entre otras finalidades, a constituir la nomenclatura de los Aranceles y de Estadísticas de Comercio Exterior;

Que, de conformidad con el artículo 16 del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el Consejo de Cooperación Aduanera aprobó la Sexta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, que entró en vigencia el 01 de enero de 2017;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto, competente para reformarlas;

Que, de acuerdo al literal g) artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): *“Aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación”*;

Que, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), dispone que cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformativa Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *“En todas las normas legales en las que se haga referencia al*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

“Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de junio de 2017, adoptó la Resolución No. 020-2017, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59, adoptada por el Pleno del COMEX el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012;

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

Que, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), aprobó el 28 de junio de 2019 la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, que entrará en vigencia el 01 de enero de 2022;

Que, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en reuniones del 26 de junio de 2020 y 26 de junio de 2021, recomendó una serie de enmiendas a la nomenclatura del Sistema Armonizado que entrarían en vigor el 01 de enero de 2023 y 1 de enero de 2024, sugiriendo a los países, su adopción a partir del 01 de enero de 2022;

Que, la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), el 21 de octubre de 2021, aprobó la Decisión No. 885 y, su anexo sobre la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada «NANDINA», conforme la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado;

Que, es necesario introducir en la normativa nacional los cambios aprobados por la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), los cuales son de cumplimiento obligatorio para los Países Miembros;

Que, mediante oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1448-OF de 19 de octubre de 2022, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) solicita que la implementación de la Séptima Enmienda se considere 6 meses.

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), con oficio No. MEF-VGF-2023-0049-O de 27 de febrero de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) “(...) se emite el dictamen favorable al proyecto de Resolución respecto a la propuesta de actualización del Arancel del Ecuador incorporando la VII Enmienda del Sistema Armonizado. (...)”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 02 de marzo de 2023, conoció y aprobó el Informe Técnico No. SN-2022-01 de 09 de febrero de 2023, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior, a través del cual, recomienda: “(...) *aprobar la reforma íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución 020-2017, adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, de conformidad con el Anexo I de la presente resolución. (...)*”;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acción de Personal Nro. 089 de 28 de febrero de 2023, el Econ. Edwin Vásquez, Subsecretario de Negociaciones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, fue designado como Viceministro de Comercio Exterior, subrogante de dicho Portafolio, desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 04 de marzo de 2023, inclusive.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución 020-2017, adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, de conformidad con el Anexo I de la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

PRIMERA.- Para el cumplimiento de la presente resolución, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), deberá implementar las actualizaciones necesarias en el sistema informático, hasta el 31 de agosto de 2023.

SEGUNDA.- Las disposiciones referentes a diferimientos y/o reformas arancelarias, establecidas en Decretos Ejecutivos y/o Resoluciones del COMEX, se mantendrán vigentes por el plazo establecido en dichos actos normativos.

TERCERA.- A partir de 01 de septiembre de 2023, las declaraciones aduaneras se acompañarán con los documentos de control previo y soporte con la subpartida nacional vigente a 10 dígitos, a excepción de los documentos que hayan sido obtenidos antes de la vigencia de la presente resolución, lo cuales podrán ser utilizados hasta la vigencia de dichos documentos, según corresponda.

Las entidades de control, en coordinación con la Secretaria Técnica del COMEX, de ser el caso, revisarán la exigibilidad de los documentos de control asociados a las nuevas subpartidas.

CUARTA.- El SENAE deberá salvaguardar que las medidas de política comercial vigentes no sean menoscabadas por la aplicación de la enmienda, de tal forma que documentos de control previo, prohibiciones, preferencias arancelarias y otros elementos se mantengan en la séptima enmienda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA.- Salvo lo dispuesto en la Disposición General Segunda y Cuarta, quedan derogadas todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a las disposiciones de esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 02 de marzo de 2023 y entrará en vigencia el 01 de septiembre de 2023, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PRESIDENTE (E)
Edwin Vásquez de la Bandera

SECRETARIA (E)
María Gabriela Bastidas Espinosa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO I

NOMENCLATURA DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DEL ECUADOR

ESTRUCTURA DEL ARANCEL DEL ECUADOR

ÍNDICE DE MATERIAS

CONSIDERACIONES GENERALES

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

UNIDADES FÍSICAS

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA COMÚN - NANDINA

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Cap.

Notas de Sección

- 1 Animales vivos
- 2 Carne y despojos comestibles
- 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
- 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección

- 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
- 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
- 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
- 9 Café, té, yerba mate y especias
- 10 Cereales
- 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
- 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
- 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

- 15 Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

Nota de Sección

- 16 Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos
- 17 Azúcares y artículos de confitería
- 18 Cacao y sus preparaciones
- 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
- 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
- 21 Preparaciones alimenticias diversas
- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
- 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
- 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

- 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
- 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
- 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección

- 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- 29** Productos químicos orgánicos
- 30** Productos farmacéuticos
- 31** Abonos
- 32** Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
- 33** Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
- 34** Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
- 35** Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
- 36** Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
- 37** Productos fotográficos o cinematográficos
- 38** Productos diversos de las industrias químicas

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección

- 39** Plástico y sus manufacturas
- 40** Caucho y sus manufacturas

SECCIÓN VIII

**PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE
VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES;
MANUFACTURAS DE TRIPA**

- 41** Pieles (excepto la peletería) y cueros
- 42** Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
- 43** Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

SECCIÓN IX

**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO
Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**

- 44** Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- 45** Corcho y sus manufacturas
- 46** Manufacturas de espartería o cestería

SECCIÓN X

**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS
CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y
DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
- 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
- 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

SECCIÓN XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección

- 50 Seda
- 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
- 52 Algodón
- 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
- 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
- 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
- 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
- 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
- 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
- 60 Tejidos de punto
- 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
- 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
- 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

SECCIÓN XII
CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

- 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
- 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
- 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
- 67 Plumás y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

SECCIÓN XIII
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

- 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
- 69 Productos cerámicos



70 Vidrio y sus manufacturas

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

- 71** Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección

- 72** Fundición, hierro y acero
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
74 Cobre y sus manufacturas
75 Níquel y sus manufacturas
76 Aluminio y sus manufacturas
77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
78 Plomo y sus manufacturas
79 Cinc y sus manufacturas
80 Estaño y sus manufacturas
81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83 Manufacturas diversas de metal común

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección

- 84** Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección

- 86** Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- 87 Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
- 88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
- 89 Barcos y demás artefactos flotantes

SECCIÓN XVIII
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO QUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

- 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
- 91 Aparatos de relojería y sus partes
- 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

SECCIÓN XIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

- 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

SECCIÓN XX
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

- 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
- 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
- 96 Manufacturas diversas

SECCIÓN XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

- 97 Objetos de arte o colección y antigüedades
- 98 Mercancías con Tratamiento Especial



CONSIDERACIONES GENERALES

1. La NANDINA constituye la Nomenclatura Arancelaria Común de la Comunidad Andina y está basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Comprende las Secciones, Capítulos, Subcapítulos, partidas, subpartidas correspondientes, Notas de Sección, de Capítulo y de Subpartidas, Notas Complementarias NANDINA así como las Reglas Generales para su interpretación.

2. El Código numérico de la NANDINA está compuesto de ocho (8) dígitos:

Los dos primeros identifican el Capítulo; al tener cuatro dígitos se denomina Partida; con seis dígitos subpartida del Sistema Armonizado y los ocho dígitos conforman la subpartida NANDINA.

Las mercancías se identificarán en la NANDINA haciendo referencia a los ocho (8) dígitos del código numérico que corresponda. Si una subpartida del Sistema Armonizado no se ha subdividido por necesidades comunitarias, los dígitos séptimo (7) y octavo (8) serán ceros (00).

3. La clasificación de las mercancías en una subpartida, se ajustará en un todo al ordenamiento previsto en la NANDINA.
4. De conformidad con la Decisión 657 sobre Actualización del Arancel Integrado Andino (ARIAN), los Países Miembros podrán crear subpartidas nacionales para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el de la NANDINA, siempre que tales subpartidas se incorporen y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de ocho (8) dígitos de la NANDINA.

Podrán, además, introducir Notas Complementarias Nacionales indispensables para la clasificación de mercancías a que se refiere el párrafo anterior.

5. Los Países Miembros no podrán introducir en sus aranceles nacionales disposiciones que modifiquen el alcance de las Notas legales de Sección, Capítulo o Subpartidas, de las Notas Complementarias NANDINA, de los textos de partida o subpartida, ni de las Reglas Generales de interpretación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

ARANCEL DEL ECUADOR

El Arancel del Ecuador ha sido elaborado en base a la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), con la inclusión de subpartidas adicionales.

La NANDINA está basada en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en su Versión Única en Español, que tiene incorporada la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado.

La subpartida nacional se obtiene agregando dos dígitos a la subpartida NANDINA, por lo que ningún producto se podrá identificar en el Arancel de Aduanas sin que sean mencionados los diez dígitos.

En aquellos casos en que no ha sido necesario desdoblar la Subpartida NANDINA se han agregado ceros para completar e identificar la Subpartida Nacional.



ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales).
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
CA	corriente alterna
CC	corriente continua
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm ²	centímetro(s) cuadrado(s)
cm ³	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hercio(s) (hertz)
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s)(amperio [s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s)(amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilovatio(s) (kilowatt[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m ²	metro(s) cuadrado(s)
μCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
no	número
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io[s])
vol.	volumen
W	vatio(s) (watt[s])
%	por ciento
x °	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m ²	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15 °C	quince grados Celsius



**UNIDADES FÍSICAS (U.F.) POR SUBPARTIDA NANDINA PARA
FACILITAR LA RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS DE
COMERCIO EXTERIOR**

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Peso	kg	kilogramo
	c/t	quilate
Longitud	m	metro
Área	m ²	metro cuadrado
Volumen	m ³	metro cúbico
	cm ³	centímetro cúbico
	l	litro
Energía eléctrica	1 000 kWh	mil kilovatios hora
Cantidad	u	unidades o artículos
	2 u	par
	12 u	docena
	1000 u	miles de unidades o artículos

**TABLA DE CONVERSIÓN DE LAS PRINCIPALES UNIDADES FÍSICAS DE
MEDIDA**

Nombre de la unidad	Equivalencia
1. LONGITUD	
1 pie (12 pulgadas)	0,304 8 m
1 pulgada	0,025 4 m
1 yarda	0,914 4 m
2. MASA	
1 libra (UK, USA)	0,453 592 37 kg
1 onza	0,028 349 52 kg
1 libra troy	0,373 241 7 kg
1 onza troy	0,031 103 48 kg
1 quilate	0,000 2 kg
1 quintal métrico	100 kg
1 tonelada (métrica)	1 000 kg
1 tonelada larga (2 240 lb)(ton UK)	1 016,047 kg
1 tonelada corta (2 000 lb)(ton USA)	907,184 7 kg
3. SUPERFICIE	
1 pie cuadrado	0,092 903 04 m ²
1 pulgada cuadrada	0,000 645 16 m ²



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4. VOLUMEN

1 galón (USA líquido)	0,003 785 412 m3
3,78 l	
1 pie cúbico	0,028 316 85 m3
1 pie cuadrado (madera)	0,002 359 737 m3
1 pinta (USA líquida)	0,000 473 176 5 m3
1 barril de Petróleo	
(42 galones líquidos USA)	0,158 987 3 m3
1 onza líquida (USA)	0,029 573 53 l



REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA

COMÚN - NANDINA

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

- 1.** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes
- 2.** a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
- 3.** Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
 5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
 - a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
 - b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
 6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8487.90.90.00 | -- Los demás

u

o

Capítulo 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
 - b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
 - c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;
 - d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18);
 - e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.
2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.
3. En la partida 85.07, la expresión *acumuladores eléctricos* también comprende los acumuladores presentados con elementos auxiliares, que contribuyan a la función de almacenamiento y suministro de energía del acumulador o destinados a protegerlo de daños, tales como conectores eléctricos, dispositivos de control de temperatura (por ejemplo, termistores) y dispositivos de protección de circuitos. Pueden también incluir una parte de la carcasa de protección de los aparatos a los que están destinados.
4. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:
 - a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
 - b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).
5. En la partida 85.17, se entiende por *teléfonos inteligentes* los teléfonos móviles (celulares) equipados con un sistema operativo diseñado para realizar las funciones de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tales como la descarga y el funcionamiento simultáneo de varias aplicaciones, incluidas las aplicaciones de terceros, e incluso dotados de otras funciones tales como una cámara digital o un sistema de navegación.
6. En la partida 85.23:
 - a) se consideran *dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores* (por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, «E²PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;

- b) la expresión *tarjetas inteligentes* («*smart cards*») comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquitas (chip). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.

7. En la partida 85.24, se entiende por *módulos de visualización* («*display*») de *pantalla plana* los dispositivos o aparatos destinados a mostrar información, equipados con al menos una pantalla de visualización, que están diseñados para ser incorporados, antes de su utilización, en artículos comprendidos en otras partidas. Estas pantallas incluyen sin estar limitadas en su forma, a aquellas que son planas, curvas, flexibles, plegables o expandibles. Los módulos de visualización de pantalla plana pueden incorporar elementos adicionales, incluidos los necesarios para recibir señales de video y distribuir estas señales en píxeles en la pantalla. Sin embargo, la partida 85.24 no comprende los módulos de visualización equipados con componentes para convertir señales de video (por ejemplo: un circuito integrado para escalador, un circuito integrado para un decodificador o un procesador de aplicación) o que hayan obtenido el carácter de mercancías de otras partidas.

Con el fin de clasificar los módulos de visualización de pantalla plana definidos en esta Nota, la partida 85.24 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.

8. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo, elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.

9. En la partida 85.36, se entiende por *conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas*, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.
10. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).
11. En la partida 85.39, la expresión *fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)* comprende:

- a) Los *módulos de diodos emisores de luz (LED)* que son fuentes luminosas eléctricas basadas en diodos emisores de luz (LED), dispuestos en circuitos eléctricos y que contienen otros elementos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos u ópticos. También contienen elementos discretos activos o pasivos o artículos de las partidas 85.36 u 85.42 con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia. Los *módulos de diodos emisores de luz (LED)* no tienen un casquillo diseñado para permitir su fácil instalación o reemplazo en una luminaria ni para asegurar su contacto eléctrico y fijación mecánica.
- b) Las *lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)* que son fuentes luminosas eléctricas constituidas por uno o más *módulos* de LED, contienen otros elementos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos u ópticos. Se distinguen de los módulos de diodos emisores de luz (LED) porque tienen un casquillo diseñado para permitir su fácil instalación o reemplazo en una luminaria y para asegurar su contacto eléctrico y fijación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

mecánica.

12. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

- a) 1º) *Dispositivos semiconductores*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico o los transductores basados en semiconductores.

Los dispositivos semiconductores también pueden comprender el ensamblaje de varios elementos, incluso equipados con dispositivos activos o pasivos cuyas funciones son auxiliares.

Los *transductores basados en semiconductores*, a los fines de esta definición, son sensores basados en semiconductores, actuadores basados en semiconductores, resonadores basados en semiconductores y osciladores basados en semiconductores, que son tipos de dispositivos discretos basados en semiconductores, que realizan una función intrínseca y son capaces de convertir cualquier tipo de acción o de fenómeno físico o químico, en una señal eléctrica o convertir una señal eléctrica en una acción o cualquier tipo de fenómeno físico.

Todos los elementos de los transductores basados en semiconductores se combinan indivisiblemente y también pueden incluir los materiales necesarios, unidos indivisiblemente, que permitan su construcción o funcionamiento.

A los fines de la presente definición:

- 1) La expresión *basados en semiconductores* significa construido o fabricado sobre un sustrato semiconductor o constituido por materiales semiconductores, fabricado por medio de tecnología de semiconductores, en los cuales el sustrato o material semiconductor desempeña un papel crítico e insustituible sobre la función y el rendimiento del transductor, y cuyo funcionamiento está basado en las propiedades semiconductoras físicas, eléctricas, químicas y ópticas.
- 2) Los *fenómenos físicos o químicos* se refieren a fenómenos, tales como la presión, las ondas sonoras, la aceleración, la vibración, el movimiento, la orientación, la tensión, la intensidad de campo magnético, la intensidad de campo eléctrico, la luz, la radiactividad, la humedad, el flujo, la concentración de productos químicos, etc.
- 3) Los *sensores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es detectar cantidades físicas o químicas y convertirlas en señales eléctricas producidas por variaciones resultantes en las propiedades eléctricas o en la deformación de la estructura mecánica.
- 4) Los *actuadores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es convertir señales eléctricas en movimiento físico.
- 5) Los *resonadores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida que depende de la geometría física de estas estructuras en respuesta a una señal eléctrica externa.
- 6) Los *osciladores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y que tienen la función de generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida que depende de la geometría física de estas estructuras.

- b) *Circuitos electrónicos integrados*:

1º) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosfuro de indio), formando un todo inseparable;

- 2º) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;
- 3º) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.
- 4º) los circuitos integrados de componentes múltiples (MCO), que son combinaciones de uno o más circuitos integrados monolíticos, híbridos o multichip y que contengan al menos uno de los componentes siguientes: sensores, accionadores, osciladores, resonadores, de silicio, incluso combinados entre sí, o componentes que realicen las funciones de los artículos susceptibles de clasificarse en las partidas 85.32, 85.33, 85.41, o inductores susceptibles de clasificarse en la partida 85.04, reunidos de modo prácticamente indivisible en un solo cuerpo como un circuito integrado, para formar un componente del tipo utilizado para ser montado en una tarjeta de circuito impreso (PCB) u otro soporte, conectados a través de clavijas, cables, rótulas, pastillas, almohadillas o discos.

A los fines de esta definición:

- 1) Los *componentes* pueden ser discretos, fabricados independientemente, luego se ensamblan en un circuito integrado de componentes múltiples (MCO) o se integran a otros componentes.
- 2) La expresión *de silicio* significa que el componente se fabrica sobre un sustrato de silicio o constituido de materias a base de silicio o fabricado en un chip de circuito integrado.
- 3) a) Los *sensores de silicio* están constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es detectar magnitudes físicas o químicas y convertirlas en señales eléctricas cuando se producen variaciones de las propiedades eléctricas o una deformación de la estructura mecánica. Los *fenómenos físicos o químicos* se refieren a fenómenos, tales como la presión, las ondas sonoras, la aceleración, la vibración, el movimiento, la orientación, la tensión, la intensidad de campo magnético, la intensidad de campo eléctrico, la luz, la radiactividad, la humedad, el flujo, la concentración de productos químicos, etc.
- b) Los accionadores de silicio están constituidos por estructuras microelectrónicas y mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es convertir las señales eléctricas en movimiento físico.
- c) Los resonadores de silicio son componentes constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida, que depende de la geometría física de estas estructuras en respuesta a una entrada externa.
- d) Los *osciladores de silicio* son componentes activos constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida, que depende de la geometría física de estas estructuras.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Notas de subpartida.

1. La subpartida 8525.81 comprende únicamente las cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, ultrarrápidas, que tienen una o más de las siguientes características:
 - velocidad de grabación superior a 0,5 mm por microsegundo;
 - resolución temporal inferior o igual a 50 nanosegundos;
 - frecuencia de imagen superior a 225.000 cuadros por segundo.
2. La subpartida 8525.82 se refiere a las cámaras resistentes a radiaciones que están diseñadas o reforzadas para que puedan funcionar en entornos sujetos a radiaciones elevadas. Estas cámaras están diseñadas para soportar una dosis total de radiación superior a 50×10^3 Gy (silicio) (5×10^6 rad (silicio)) sin degradación operativa.
3. La subpartida 8525.83 comprende las cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, de visión nocturna, que utilizan un fotocátodo para convertir la luz natural disponible en electrones que se pueden amplificar y convertir para producir una imagen visible. Esta subpartida excluye las cámaras termográficas (infrarrojas) (subpartida 8525.89, generalmente).
4. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.
5. En las subpartidas 8549.11 a 8549.19, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Notas Complementarias Nacionales:

- 1) "Fijase en cero por ciento el arancel a aplicarse sobre el valor CIF en la importación de equipos de radio comunicación: bases y móviles vehiculares, en el rango de frecuencias UHF, con potencia de salida mínima de 20 wats, frecuencia modulada, comprendida en la posición arancelaria 8525.20.11 y 8525.20.19 que efectúen los socios de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador y sus filiales, legalmente registradas. Para hacer uso de este derecho se requerirá de la autorización del Ministro de Gobierno y Policía, en los términos que se determinen en el acuerdo ministerial correspondiente, lo mismo que será comunicado al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, SENA".
- 2) Para la aplicación de la subpartida 8528.71.00.10, los *decodificadores* son los equipos que se encargan de la recepción y decodificación de señal de televisión analógica o digital, para luego ser mostrada en un dispositivo de visualización
Los *receptores satelitales FTA (Free To Air)* son los equipos que no tienen un procesador-decodificador y por tanto reciben emisiones satelitales de televisión descriptadas, es decir, descifradas y listas para ser mostradas en un dispositivo de visualización.
- 3) Se entiende por *teléfonos inteligentes (smartphones)* a los dispositivos móviles que permiten además de comunicaciones de voz y mensajes de texto, la transmisión de datos a través de tecnologías inalámbricas así como la facilidad de intercambio y transferencia de información con otros dispositivos. Deben cumplir como mínimo con las siguientes características:
 - a) El dispositivo debe tener facilidad de conexión a Internet a través de Wi-Fi y tecnología móvil, así como la facilidad de conexión a otros dispositivos a través de Bluetooth.
 - b) El dispositivo debe permitir al usuario la instalación de nuevas aplicaciones que puedan aumentar las funcionalidades de dicho equipo.
 - c) El dispositivo debe soportar funcionalidades de navegador Web.
 - d) El dispositivo debe soportar funcionalidades de correo electrónico, mensajería instantánea, redes sociales y visualizador de documentos.
 - e) El dispositivo debe contener funcionalidades multimedia.
- 4) Se entiende por *CKD de cocinas de inducción* al conjunto de partes y piezas, que serán soldadas, ensambladas o atornilladas y que contengan como mínimo: generador (tarjeta electrónica), vidrio-vitrocera, bobinas y panel



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

de control, importadas por las empresas ensambladoras de cocinas de inducción debidamente autorizadas, de conformidad con la legislación pertinente, que se incorporen desarmados de uno o más orígenes, siempre que cumplan con las siguientes condiciones: 1. Que formen parte del mismo conjunto completo de CKD y 2. Que estén destinadas exclusivamente al ensamblaje de cocinas de inducción.

- 5) Se entiende por *CKD aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado (tales como reproductor de DVD)*, al conjunto de partes que serán soldadas, ensambladas o atornilladas y que contengan como mínimo las siguientes partes desensambladas: Panel de botones y mecanismos de lectura (CD,USB,DVD,BLU RAY, etc.); e importadas por empresas ensambladoras de aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado que estén debidamente registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad, de conformidad con la legislación pertinente
1. Que forme parte del mismo conjunto completo de CKD;
 2. Que sean modelos de CKD autorizados por el MIPRO y notificados al SENAE;
 3. Que estén destinados exclusivamente al ensamblaje de aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.
- 6) Se entiende por CKD de Aparatos receptores de Radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido (radios para vehículos), al conjunto de partes que serán soldadas, ensambladas o atornilladas y que contengan como mínimo las siguientes partes desensambladas: Panel frontal con o sin mascarilla (dependiendo de la tecnología utilizada) y mecanismo de lectura(CD,USB, DVD,BLU RAY,etc.);e importadas por empresas ensambladoras de Aparatos receptores de Radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido (radios para vehículos),que estén debidamente registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad,de conformidad con la legislación pertinente.
- Estas partes y piezas pueden tener uno o varios orígenes, deben llegar en un solo embarque, y cumplir con las siguientes condiciones:
1. Que forme parte del mismo conjunto completo de CKD;
 2. Que sean modelos de CKD autorizados por el MIPRO y notificados al SENAE;
 3. Que estén destinados exclusivamente al ensamblaje de Aparatos receptores de Radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido (radios para vehículos);

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
85.01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.			
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:			
8501.10.10.00	-- Motores para juguetes	u	20	
8501.10.20.00	-- Motores universales	u	0	
	-- Los demás:			
8501.10.91.00	--- De corriente continua	u	0	
8501.10.92.00	--- De corriente alterna, monofásicos	u	0	
8501.10.93.00	--- De corriente alterna, polifásicos	u	0	
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W:			
	-- De potencia inferior o igual a 7,5 kW:			
8501.20.11.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	0	
8501.20.19.00	--- Los demás	u	0	
	-- De potencia superior a 7,5 kW:			
8501.20.21.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	0	
8501.20.29.00	--- Los demás	u	5	
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua, excepto los generadores fotovoltaicos:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W:			
8501.31.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	0	
8501.31.20.00	--- Los demás motores	u	0	
8501.31.30.00	--- Generadores de corriente continua	u	0	
8501.32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			
8501.32.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	0	
	--- Los demás motores:			
8501.32.21.00	---- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	u	5	
8501.32.29.00	---- Los demás	u	5	
8501.32.40.00	--- Generadores de corriente continua	u	0	
8501.33	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:			
8501.33.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	0	
8501.33.20.00	--- Los demás motores	u	5	
8501.33.30.00	--- Generadores de corriente continua	u	5	
8501.34	-- De potencia superior a 375 kW:			
8501.34.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	0	
8501.34.20.00	--- Los demás motores	u	5	
8501.34.30.00	--- Generadores de corriente continua	u	0	
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:			
	-- De potencia inferior o igual a 375 W:			
8501.40.11.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	0	
8501.40.19.00	--- Los demás	u	5	
	-- De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W:			
8501.40.21.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	0	
8501.40.29.00	--- Los demás	u	5	
	-- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW:			
8501.40.31.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	0	
8501.40.39.00	--- Los demás	u	5	
	-- De potencia superior a 7,5 kW:			
8501.40.41.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	0	
8501.40.49.00	--- Los demás	u	0	
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:			
8501.51	-- De potencia inferior o igual a 750 W:			
8501.51.10.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	0	
8501.51.90.00	--- Los demás	u	0	
8501.52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			
8501.52.10.00	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	u	0	
8501.52.20.00	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	u	5	
8501.52.30.00	--- De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	u	0	
8501.52.40.00	--- De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	u	5	
8501.53.00.00	-- De potencia superior a 75 kW	u	0	
	- Generadores de corriente alterna (alternadores), excepto los generadores			



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	fotovoltaicos:			
8501.61	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8501.61.10.00	--- De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	u	0	
8501.61.20.00	--- De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	u	0	
8501.61.90.00	--- Los demás	u	5	
8501.62.00.00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	u	5	
8501.63.00.00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	u	5	
8501.64.00.00	-- De potencia superior a 750 kVA	u	5	
	- Generadores fotovoltaicos de corriente continua:			
8501.71.00.00	-- De potencia inferior o igual a 50 W	u	0	
8501.72.00	-- De potencia superior a 50 W:			
8501.72.00.10	--- De potencia superior a 50 W pero inferior o igual a 750 W	u	0	
8501.72.00.20	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 Kw	u	0	
8501.72.00.30	--- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	u	5	
8501.72.00.90	--- Los demás	u	0	
8501.80.00	- Generadores fotovoltaicos de corriente alterna:			
8501.80.00.10	-- De potencia inferior o igual a 30 kVA	u	0	
8501.80.00.90	-- Los demás	u	5	
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.			
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel):			
8502.11	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8502.11.10.00	--- De corriente alterna	u	5	
8502.11.90.00	--- Los demás	u	5	
8502.12	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:			
8502.12.10.00	--- De corriente alterna	u	5	
8502.12.90.00	--- Los demás	u	5	
8502.13	-- De potencia superior a 375 kVA:			
8502.13.10.00	--- De corriente alterna	u	0	
8502.13.90.00	--- Los demás	u	20	
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):			
8502.20.10.00	-- De corriente alterna	u	5	
8502.20.90.00	-- Los demás	u	5	
	- Los demás grupos electrógenos:			
8502.31.00.00	-- De energía eólica	u	5	
8502.39	-- Los demás:			
8502.39.10.00	--- De corriente alterna	u	5	
8502.39.90.00	--- Los demás	u	15	
8502.40.00.00	- Convertidores rotativos eléctricos	u	0	
8503.00.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	u	5	
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia			



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	(autoinducción).			
8504.10.00.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	u	0	
	- Transformadores de dieléctrico líquido:			
8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA:			
	--- De potencia inferior o igual a 10 kVA:			
8504.21.11.00	---- De potencia inferior o igual a 1 kVA	u	5	
8504.21.19.00	---- Los demás	u	15	
8504.21.90.00	--- Los demás	u	25	
8504.22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:			
8504.22.10.00	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	u	25	
8504.22.90.00	--- Los demás	u	11,25	
8504.23.00.00	-- De potencia superior a 10.000 kVA	u	0	
	- Los demás transformadores:			
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA:			
8504.31.10.00	--- De potencia inferior o igual 0,1 kVA	u	0	
8504.31.90.00	--- Los demás	u	0	
8504.32	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:			
8504.32.10.00	--- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	u	15	
8504.32.90.00	--- Los demás	u	15	
8504.33.00.00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	u	11,25	
8504.34	-- De potencia superior a 500 kVA:			
8504.34.10.00	--- De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	u	25	
8504.34.20.00	--- De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	u	15	
8504.34.30.00	--- De potencia superior a 10.000 kVA	u	0	
8504.40	- Convertidores estáticos:			
8504.40.10.00	-- Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	u	0	
8504.40.20.00	-- Arrancadores electrónicos	u	0	
8504.40.90.00	-- Los demás	u	0	
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):			
8504.50.10.00	-- Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	u	5	
8504.50.90.00	-- Las demás	u	5	
8504.90.00.00	- Partes	u	20	
85.05	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.			
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
8505.11.00.00	-- De metal	kg	5	
8505.19	-- Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8505.19.10.00	- - - Burletes magnéticos de caucho o plástico	kg	10	
8505.19.90.00	- - - Los demás	kg	10	
8505.20.00.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	u	5	
8505.90	- Los demás, incluidas las partes:			
8505.90.10.00	- - Electroimanes	kg	5	
8505.90.20.00	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	u	0	
8505.90.30.00	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	u	0	
8505.90.90.00	- - Partes	u	5	
85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.			
8506.10	- De dióxido de manganeso:			
	- - Alcalinas:			
8506.10.11.00	- - - Cilíndricas	u	25	
8506.10.12.00	- - - De «botón»	u	0	
8506.10.19.00	- - - Las demás	u	25	
	- - Las demás:			
8506.10.91	- - - Cilíndricas:			
8506.10.91.10	- - - - Con electrolito de cloruro de cinc o de cloruro de amonio	u	25	
8506.10.91.90	- - - - Los demás	u	25	
8506.10.92.00	- - - De «botón»	u	0	
8506.10.99.00	- - - Las demás	u	25	
8506.30	- De óxido de mercurio:			
8506.30.10.00	- - Cilíndricas	u	25	
8506.30.20.00	- - De «botón»	u	0	
8506.30.90.00	- - Las demás	u	25	
8506.40	- De óxido de plata:			
8506.40.10.00	- - Cilíndricas	u	25	
8506.40.20.00	- - De «botón»	u	0	
8506.40.90.00	- - Las demás	u	25	
8506.50	- De litio:			
8506.50.10.00	- - Cilíndricas	u	25	
8506.50.20.00	- - De «botón»	u	0	
8506.50.90.00	- - Las demás	u	25	
8506.60	- De aire-cinc:			
8506.60.10.00	- - Cilíndricas	u	25	
8506.60.20.00	- - De «botón»	u	0	
8506.60.90.00	- - Las demás	u	25	
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas:			
8506.80.10	- - Cilíndricas:			
8506.80.10.10	- - - Níquel Cobalto	u	25	
8506.80.10.90	- - - Las demás	u	25	
8506.80.20.00	- - De «botón»	u	0	
8506.80.90.00	- - Las demás	u	25	0 % solamente: para pilas recargables.
8506.90.00.00	- Partes	u	0	
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.			
8507.10.00.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	u	25	
8507.20.00.00	- Los demás acumuladores de plomo	u	25	
8507.30.00	- De níquel-cadmio:			
8507.30.00.10	- - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	u	0	
8507.30.00.90	- - Los demás	u	25	
8507.50.00	- De níquel-hidruro metálico:			
8507.50.00.10	- - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	u	0	
8507.50.00.90	- - Los demás	u	25	
8507.60.00	- De iones de litio:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8507.60.00.10	- - De las utilizadas en vehículos de las partidas 87.02 a 87.04	u	25	(o % solamente para acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d). 0% únicamente para acumuladores eléctricos para vehículos eléctricos.
	-- Cilíndricas:			
8507.60.00.21	- - - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	u	0	
8507.60.00.29	- - - Los demás	u	25	
	-- Las demás:			
8507.60.00.91	- - - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	u	0	
8507.60.00.99	- - - Los demás	u	0	
8507.80.00	- Los demás acumuladores:			
8507.80.00.10	- - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	u	0	
8507.80.00.90	- - Los demás	u	25	
8507.90	- Partes:			
8507.90.10.00	-- Cajas y tapas	u	0	
8507.90.20.00	-- Separadores	u	0	
8507.90.30.00	-- Placas	u	10	
8507.90.90.00	-- Las demás	u	0	
85.08	Aspiradoras.			
	- Con motor eléctrico incorporado:			
8508.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	u	30	
8508.19.00.00	- - Las demás	u	30	
8508.60.00.00	- Las demás aspiradoras	u	15	
8508.70.00.00	- Partes	u	10	
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.			
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:			
8509.40.10.00	-- Licuadoras	u	30	
8509.40.90.00	-- Los demás	u	30	
8509.80	- Los demás aparatos:			
8509.80.10.00	-- Enceradoras (lustradoras) de pisos	u	30	
8509.80.20.00	-- Trituradoras de desperdicios de cocina	u	30	
8509.80.90.00	-- Los demás	u	20	
8509.90.00.00	- Partes	u	10	
85.10	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.			
8510.10.00.00	- Afeitadoras	u	30	
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar:			
8510.20.10.00	-- De cortar el pelo	u	30	
8510.20.20.00	-- De esquilar	u	30	
8510.30.00.00	- Aparatos de depilar	u	20	
8510.90	- Partes:			
8510.90.10.00	-- Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	u	20	
8510.90.90.00	-- Las demás	u	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

85.11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.			
8511.10	- Bujías de encendido:			
8511.10.10.00	-- De motores de aviación	u	5	
8511.10.90.00	-- Las demás	u	0	
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:			
8511.20.10.00	-- De motores de aviación	u	5	
8511.20.90.00	-- Los demás	u	0	
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido:			
8511.30.10.00	-- De motores de aviación	u	5	
	-- Los demás:			
8511.30.91.00	--- Distribuidores	u	0	
8511.30.92.00	--- Bobinas de encendido	u	0	
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:			
8511.40.10.00	-- De motores de aviación	u	5	
8511.40.90.00	-- Los demás	u	0	
8511.50	- Los demás generadores:			
8511.50.10.00	-- De motores de aviación	u	5	
8511.50.90.00	-- Los demás	u	0	
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos:			
8511.80.10.00	-- De motores de aviación	u	5	
8511.80.90.00	-- Los demás	u	0	
8511.90	- Partes:			
8511.90.10.00	-- De aparatos y dispositivos de motores de aviación	u	5	
	-- Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación:			
8511.90.21.00	--- Platinos	u	10	
8511.90.29.00	--- Las demás	u	0	
8511.90.30.00	-- De bujías, excepto para motores de aviación	u	10	
8511.90.90.00	-- Las demás	u	0	
85.12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.			
8512.10.00.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	u	0	
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual:			
8512.20.10.00	-- Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10.00)	u	0	
8512.20.90.00	-- Los demás	u	0	
8512.30	- Aparatos de señalización acústica:			
8512.30.10.00	-- Bocinas	u	10	
8512.30.90.00	-- Los demás	u	10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8512.40.00.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	u	0	
8512.90	- Partes:			
8512.90.10.00	-- Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	u	10	
8512.90.90.00	-- Los demás	u	10	
85.13	Lámparas eléctricas portátiles diseñadas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.			
8513.10	- Lámparas:			
8513.10.10.00	-- De seguridad	u	5	
8513.10.90.00	-- Las demás	u	30	
8513.90.00.00	- Partes	u	20	
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.			
	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):			
8514.11.00.00	-- Prensas isostáticas en caliente	u	0	
8514.19.00.00	-- Los demás	u	0	
8514.20.00.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	u	0	
	- Los demás hornos:			
8514.31.00.00	-- Hornos de haces de electrones	u	5	
8514.32.00	-- Hornos de plasma y hornos de arco al vacío:			
8514.32.00.10	--- Hornos de plasma	u	5	
8514.32.00.90	--- Los demás	u	0	
8514.39.00	-- Los demás:			
8514.39.00.10	--- De arco, distintos de arco al vacío	u	0	
8514.39.00.90	--- Los demás	u	5	
8514.40.00.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	u	0	
8514.90.00.00	- Partes	u	0	
85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.			
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
8515.11.00.00	-- Soldadores y pistolas para soldar	u	0	
8515.19.00.00	-- Los demás	u	0	
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:			
8515.21.00.00	-- Total o parcialmente automáticos	u	0	
8515.29.00.00	-- Los demás	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:			
8515.31.00.00	-- Total o parcialmente automáticos	u	0	
8515.39.00.00	-- Los demás	u	5	
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos:			
8515.80.10.00	-- Por ultrasonido	u	0	
8515.80.90.00	-- Los demás	u	0	
8515.90.00.00	- Partes	u	0	
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.			
8516.10.00.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	u	30	
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:			
8516.21.00.00	-- Radiadores de acumulación	u	30	
8516.29	-- Los demás:			
8516.29.10.00	--- Estufas	u	30	
8516.29.90.00	--- Los demás	u	30	
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
8516.31.00.00	-- Secadores para el cabello	u	30	
8516.32.00.00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	u	30	
8516.33.00.00	-- Aparatos para secar las manos	u	30	
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas	u	30	
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	u	30	
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:			
8516.60.10.00	-- Hornos	u	30	
8516.60.20	-- Cocinas:			
8516.60.20.10	--- Eléctricas de resistencia	u	30	
	--- Eléctricas de inducción:			
8516.60.20.21	---- Eléctricas de inducción en CKD	u	30(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8516.60.20.22	---- Eléctricas de inducción sin horno	u	0	
8516.60.20.29	---- Las demás Eléctricas de inducción	u	30	0 % solo para aquellas exclusivamente eléctricas de inducción que no posean hornos, hornillos ni otros componentes que funcionen con gas u otro combustible.
8516.60.20.90	--- Las demás	u	30	
8516.60.30.00	-- Hornillos, parrillas y asadores	u	30	
	- Los demás aparatos electrotérmicos:			
8516.71.00.00	-- Aparatos para la preparación de café o té	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8516.72.00.00	-- Tostadoras de pan	u	30	
8516.79.00.00	-- Los demás	u	30	
8516.80.00.00	- Resistencias calentadoras	u	0	
8516.90.00.00	- Partes	u	0	
85.17	Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.			
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:			
8517.11.00.00	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	u	0	
8517.13.00	-- Teléfonos inteligentes:			
8517.13.00.10	--- En CKD	u	0	
8517.13.00.90	--- Los demás	u	0	
8517.14.00	-- Los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes:			
	--- Los demás teléfonos móviles (celulares):			
8517.14.00.11	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 3 %.
8517.14.00.19	---- Los demás	u	15	
	--- Los demás de otras redes:			
8517.14.00.91	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 3 %.
8517.14.00.99	---- Los demás	u	15	
8517.18.00.00	-- Los demás	u	5	
	- Los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):			
8517.61.00.00	-- Estaciones base	u	0	
8517.62	-- Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»):			
8517.62.10.00	--- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	u	0	
8517.62.20.00	--- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	u	10	
8517.62.90.00	--- Los demás	u	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8517.69	-- Los demás:			
8517.69.10.00	--- Videófonos	u	5	
8517.69.20.00	--- Aparatos emisores o receptores, de radiotelefonía o radiotelegrafía	u	5	
8517.69.90.00	--- Los demás	u	5	
	- Partes:			
8517.71.00.00	-- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	u	5	
8517.79.00.00	-- Las demás	u	5	
85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.			
8518.10.00.00	- Micrófonos y sus soportes	u	0	
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:			
8518.21.00.00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	u	10	
8518.22.00.00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	u	10	
8518.29.00.00	-- Los demás	u	10	
8518.30.00.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	u	25	
8518.40.00.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	u	5	
8518.50.00.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	u	5	
8518.90	- Partes:			
8518.90.10.00	-- Conos, diafragmas, yugos	u	20	
8518.90.90	-- Las demás:			
8518.90.90.10	--- Chasis, muebles o gabinetes	u	20	
8518.90.90.90	--- Los demás	u	20	
85.19	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.			
8519.20.00.00	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	u	30	
8519.30	- Giradiscos:			
8519.30.10.00	-- Con cambiador automático de discos	u	30	
8519.30.90.00	-- Los demás	u	30	
	- Los demás aparatos:			
8519.81	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:			
8519.81.10.00	--- Reproductores de casetes (tocacasetes)	u	25	
8519.81.20.00	--- Reproductores por sistema de lectura óptica	u	30	
8519.81.90.00	--- Los demás	u	25	
8519.89	-- Los demás:			
8519.89.10.00	--- Tocadiscos	u	30	
8519.89.90.00	--- Los demás	u	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

[85.20]				
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.			
8521.10.00.00	- De cinta magnética	u	30	
8521.90	- Los demás:			
8521.90.10.00	-- Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	u	20	
8521.90.90	-- Los demás:			
8521.90.90.10	--- En CKD	u	30(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 4.5 %.
8521.90.90.90	--- Los demás	u	20	
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 u 85.21			
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	u	0	
8522.90	- Los demás:			
8522.90.20.00	-- Muebles o cajas	u	20	
8522.90.30.00	-- Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	u	20	
8522.90.40.00	-- Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	u	20	
8522.90.50.00	-- Mecanismo reproductor de casetes	u	20	
8522.90.90.00	-- Los demás	u	20	
85.23	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.			
	- Soportes magnéticos:			
8523.21.00.00	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	u	0	
8523.29	-- Los demás:			
8523.29.10.00	--- Discos magnéticos	u	25	
	--- Cintas magnéticas sin grabar:			
8523.29.21.00	---- De anchura inferior o igual a 4 mm	u	0	
8523.29.22.00	---- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	u	0	
8523.29.23.00	---- De anchura superior a 6,5 mm	u	0	
	--- Cintas magnéticas grabadas:			
8523.29.31.00	---- De anchura inferior o igual a 4 mm	u	0	
8523.29.32.00	---- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	u	0	
8523.29.33.00	---- De anchura superior a 6,5 mm	u	0	
8523.29.90	--- Los demás:			
8523.29.90.10	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	u	20	
8523.29.90.90	---- Los demás	u	0	
	- Soportes ópticos:			
8523.41.00.00	-- Sin grabar	u	25	
8523.49	-- Los demás:			
8523.49.10.00	--- Para reproducir sonido	u	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8523.49.20.00	--- Para reproducir imagen o imagen y sonido	u	25	
8523.49.90.00	--- Los demás	u	25	
	- Soportes semiconductores:			
8523.51.00.00	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	u	10	
8523.52.00.00	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	u	0	
8523.59	-- Los demás:			
8523.59.10.00	--- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	u	5	
8523.59.90.00	--- Los demás	u	25	
8523.80	- Los demás:			
8523.80.10.00	-- Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	u	25	
	-- Discos para tocadiscos:			
8523.80.21.00	--- De enseñanza	u	25	
8523.80.29.00	--- Los demás	u	25	
8523.80.30.00	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	u	25	
8523.80.90.00	-- Los demás	u	25	
85.24	Módulos de visualización («display») de pantalla plana, incluso que incorporen pantallas táctiles.			
	- Sin controladores («drivers») ni circuitos de control:			
8524.11.00	-- De cristal líquido:			
8524.11.00.10	--- De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	u	5	
8524.11.00.20	--- De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	u	10	
8524.11.00.30	--- De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	u	20	
8524.11.00.40	--- De artículos de la partida 84.23	u	25	
8524.11.00.50	--- De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	u	30	
8524.11.00.90	--- Las demás	u	0	
8524.12.00	-- De diodos emisores de luz orgánicos (OLED):			
8524.12.00.10	--- De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	u	5	
8524.12.00.20	--- De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	u	10	
8524.12.00.30	--- De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	u	20	
8524.12.00.40	--- De artículos de la partida 84.23	u	25	
8524.12.00.50	--- De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	u	30	
8524.12.00.90	--- Las demás	u	0	
8524.19.00	-- Los demás:			
8524.19.00.10	--- De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	u	5	
8524.19.00.20	--- De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	u	10	
8524.19.00.30	--- De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	u	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8524.19.00.40	--- De artículos de la partida 84.23	u	25	
8524.19.00.50	--- De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	u	30	
8524.19.00.90	--- Las demás	u	0	
	- Los demás:			
8524.91.00	-- De cristal líquido:			
8524.91.00.10	--- De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	u	5	
8524.91.00.20	--- De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	u	10	
8524.91.00.30	--- De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	u	20	
8524.91.00.40	--- De artículos de la partida 84.23	u	25	
8524.91.00.50	--- De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	u	30	
8524.91.00.90	--- Las demás	u	0	
8524.92.00	-- De diodos emisores de luz orgánicos (OLED):			
8524.92.00.10	--- De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	u	5	
8524.92.00.20	--- De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	u	10	
8524.92.00.30	--- De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	u	20	
8524.92.00.40	--- De artículos de la partida 84.23	u	25	
8524.92.00.50	--- De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	u	30	
8524.92.00.90	--- Las demás	u	0	
8524.99.00	-- Los demás:			
8524.99.00.10	--- De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	u	5	
8524.99.00.20	--- De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	u	10	
8524.99.00.30	--- De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	u	20	
8524.99.00.40	--- De artículos de la partida 84.23	u	25	
8524.99.00.50	--- De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	u	30	
8524.99.00.90	--- Las demás	u	0	
85.25	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.			
8525.50	- Aparatos emisores:			
8525.50.10.00	-- De radiodifusión	u	0	
8525.50.20.00	-- De televisión	u	15	
8525.60	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:			
8525.60.10.00	-- De radiodifusión	u	10	
8525.60.20.00	-- De televisión	u	15	
	- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:			
8525.81.00.00	-- Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	u	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8525.82.00.00	-- Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	u	5	
8525.83.00.00	-- Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo	u	5	
8525.89.00.00	-- Las demás	u	5	
85.26	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.			
8526.10.00.00	- Aparatos de radar	u	0	
	- Los demás:			
8526.91.00.00	-- Aparatos de radionavegación	u	0	
8526.92.00.00	-- Aparatos de radiotelemando	u	0	
85.27	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.			
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:			
8527.12.00.00	-- Radiocasetes de bolsillo	u	30	
8527.13.00.00	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	u	30	
8527.19.00.00	-- Los demás	u	30	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:			
8527.21.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:			
8527.21.00.10	--- En CKD	u	30(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8527.21.00.90	--- Los demás	u	30	
8527.29.00.00	-- Los demás	u	30	
	- Los demás:			
8527.91.00.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	u	30	
8527.92.00.00	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	u	30	
8527.99.00.00	-- Los demás	u	30	
85.28	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.			
	- Monitores con tubo de rayos catódicos:			
8528.42.00	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:			
8528.42.00.10	--- Inferior o igual a 20 pulgadas	u	5	
8528.42.00.20	--- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	u	5 + USD 73,11 c/u	
8528.42.00.30	--- Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	u	5 + USD 140,32 c/u	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8528.42.00.40	--- Superior a 41 pero inferior o igual a 50 pulgadas	u	5 + USD 158,14 c/u	
8528.42.00.90	--- Los demás	u	20	
8528.49.00	-- Los demás:			
8528.49.00.10	--- Inferior o igual a 20 pulgadas	u	5	
8528.49.00.20	--- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	u	5 + USD 73,11 c/u	
8528.49.00.30	--- Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	u	5 + USD 140,32 c/u	
8528.49.00.40	--- Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	u	5 + USD 158,14 c/u	
8528.49.00.90	--- Los demás	u	20	
	- Los demás monitores:			
8528.52.00	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:			
8528.52.00.10	--- Inferior o igual a 20 pulgadas	u	5	
8528.52.00.20	--- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	u	5 + USD 73,11 c/u	
8528.52.00.30	--- Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	u	5 + USD 140,32 c/u	
8528.52.00.40	--- Superior a 41 pero inferior o igual a 50 pulgadas	u	5 + USD 158,14 c/u	
8528.52.00.90	--- Los demás	u	20	
8528.59.00	-- Los demás:			
8528.59.00.10	--- Inferior o igual a 20 pulgadas	u	5	
8528.59.00.20	--- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	u	5 + USD 73,11 c/u	
8528.59.00.30	--- Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	u	5 + USD 140,32 c/u	
8528.59.00.40	--- Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	u	5 + USD 158,14 c/u	
8528.59.00.90	--- Los demás	u	20	
	- Proyectores:			
8528.62.00.00	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	u	20	
8528.69.00.00	-- Los demás	u	20	
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
8528.71	-- No diseñados para incorporar un dispositivo de visualización («display») o pantalla de vídeo:			
	--- Decodificadores:			
8528.71.00.21	---- De señal de televisión satelital	u	20	
8528.71.00.29	---- Los demás	u	20	
8528.71.00.90	--- Los demás	u	20	
8528.72.00	-- Los demás, en colores:			
	--- De pantalla plasma:			
8528.72.00.21	---- En CKD	u	20(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Artículo 1 de la Resolución No. 87 del 2012 emitida por el COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 2.5 %.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8528.72.00.29	---- Los demás	u	20(*)	5 % Menor o igual a 20 pulgadas; 5% + USD 73,11 c/u Mayor a 20 pero menor o igual a 32 pulgadas; 5 % + USD 140,32 c/u Mayor a 32 pero menor o igual a 41 pulgadas; 5% + USD 158,14 c/u Mayor a 41 pero menor o igual a 75 pulgadas; 20 % mayor a 75 pulgadas.
	--- De pantalla LCD:			
8528.72.00.31	---- En CKD	u	20(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Artículo 1 de la Resolución No. 87 del 2012 emitida por el COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 2.5 %.
8528.72.00.39	---- Los demás	u	20(*)	5 % Menor o igual a 20 pulgadas; 5% + USD 73,11 c/u Mayor a 20 pero menor o igual a 32 pulgadas; 5 % + USD 140,32 c/u Mayor a 32 pero menor o igual a 41 pulgadas; 5% + USD 158,14 c/u Mayor a 41 pero menor o igual a 75 pulgadas; 20 % mayor a 75 pulgadas.
	--- De pantalla LED:			
8528.72.00.41	---- En CKD	u	20(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Artículo 1 de la Resolución No. 87 del 2012 emitida por el COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 2.5 %.
8528.72.00.49	---- Los demás	u	20(*)	5 % Menor o igual a 20 pulgadas; 5% + USD 73,11 c/u Mayor a 20 pero menor o igual a 32 pulgadas; 5 % + USD 140,32 c/u Mayor a 32 pero menor o igual a 41 pulgadas; 5% + USD 158,14 c/u Mayor a 41 pero menor o igual a 75 pulgadas; 20 % mayor a 75 pulgadas.
	--- Los demás:			
8528.72.00.91	--- Inferior o igual a 20 pulgadas	u	5	
8528.72.00.92	--- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	u	5 + USD 73,11 c/u	
8528.72.00.93	--- Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	u	5 + USD 140,32 c/u	
8528.72.00.94	--- Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	u	5 + USD 158,14 c/u	
8528.72.00.99	--- Los demás	u	20	
8528.73.00.00	-- Los demás, monocromos	u	30	
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.24 a 85.28.			
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos:			
8529.10.10.00	-- Antenas de ferrita	u	5	
8529.10.20.00	-- Antenas parabólicas	u	0	
8529.10.90.00	-- Los demás; partes	u	0	
8529.90	- Las demás:			
8529.90.10	-- Muebles o cajas:			
8529.90.10.10	--- Chasis y frentes	u	0	
8529.90.10.90	--- Los demás	u	5	
8529.90.20.00	-- Tarjetas con componentes impresos o de superficie	u	20	
8529.90.90.00	-- Las demás	u	10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8604.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).			
8604.00.10.00	- Autopropulsados	u	5	
8604.00.90.00	- Los demás	u	5	
8605.00.00.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	u	20	
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).			
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	u	20	
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	u	20	
	- Los demás:			
8606.91.00.00	-- Cubiertos y cerrados	u	20	
8606.92.00.00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	u	20	
8606.99.00.00	-- Los demás	u	20	
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares.			
	- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:			
8607.11.00.00	-- Bojes y «bissels», de tracción	u	5	
8607.12.00.00	-- Los demás bojes y «bissels»	u	5	
8607.19.00.00	-- Los demás, incluidas las partes	u	5	
	- Frenos y sus partes:			
8607.21.00.00	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	u	5	
8607.29.00.00	-- Los demás	u	5	
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	u	5	
	- Las demás:			
8607.91.00.00	-- De locomotoras o locotractores	u	5	
8607.99.00.00	-- Las demás	u	5	
8608.00.00.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	u	15	
8609.00.00.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte.	u	0	

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos diseñados para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente diseñados para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo diseñados para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasifican en la partida 95.03.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 8708.22 comprende:
 - a) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas, enmarcados;
 - b) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas, incluso enmarcados, que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos, siempre que estén destinados exclusiva o principalmente a vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.

Notas Complementarias Nacionales:

1. Los vehículos desarmados en CKD, se clasificarán en el presente Capítulo.
2. Se entiende por CKD el conjunto formado por componentes, partes y piezas importados por las industrias ensambladoras de vehículos debidamente autorizadas, que se importen desarmados, de uno o más orígenes, siempre que formen parte del mismo conjunto CKD y estén destinados al ensamblaje de vehículos y siempre que cumplan como mínimo, con el siguiente grado de desensamble:
 - 1.- Estructura de la cabina sin pintura ni acabado, desarmada en los siguientes componentes piso, laterales de cabina y techo cuando lo tenga;
 - 2.- Chasis desensamblados
 - 3.- Bastidor desensamblado o ensamblado en rieles o travesaños
 - 4.- Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.
3. Se entiende por CKD para motocicletas y motonetas el conjunto formado por componentes, partes y piezas importadas por las empresas ensambladoras de motocicletas debidamente autorizadas, que se importen desarmados, de uno o más orígenes, siempre que formen parte del mismo conjunto CKD, y que estén destinados al ensamblaje de motocicletas y siempre que cumplan como mínimo, con el siguiente grado de desensamble:
 - 1.- Las partes metálicas de carrocerías y el tanque de combustible podrán venir con protección antioxidante o base (primer) y con o sin pintura.
 - 2.- Los chasis o bastidores podrán venir en una o varias piezas. No obstante podrán venir con protección antioxidante o base (primer) y con o sin pintura.
En las motonetas, el chasis y la carrocería constituyen una sola pieza.
 - 3.- El tren de propulsión, desensamblado en los siguientes puntos:
 - a) Conjunto motor, incluido el motor, embrague y freno trasero en aquellos casos en que formen parte del mismo conjunto.
 - b) Conjunto suspensión delantera;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

c) Conjunto de frenos delanteros y traseros, con la excepción mencionada en el literal a); y,
d) Ruedas y ejes delanteros y traseros.

4. Vehículo de tres ruedas simétricas al eje longitudinal, configurado con una rueda delantera y dos en la parte posterior; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de pasajeros o de mercancías; con un cilindraje de más de 50 cm³ ó velocidad mayor a 50 km/h y cuyo peso bruto vehicular no exceda de una tonelada.”
5. Se entiende por tracto carro: vehículo especial autopropulsado, dotado de tracción a dos o más ejes, especialmente dispuesto para circulación en terrenos difíciles y concebidos para el transporte en campo de productos o mercancías, en ciertas labores de cosecha y post-cosecha de cualquier actividad agropecuaria, pesquera y acuícola; con una velocidad máxima de fabricación igual o menor a 40 km/h y cuya plataforma de carga esté fijada permanentemente al bastidor y formen un conjunto homogéneo”
6. Se entiende por CKD de chasis equipado con su motor al conjunto formado por piezas y componentes importados por las industrias ensambladoras de chasis equipado con su motor debidamente autorizadas, que se importen desarmados, de uno o más orígenes, siempre que formen parte de un mismo conjunto CKD y estén destinados al ensamblaje de chasis equipado con su motor y provengan en el mismo embarque. Además que cumplan como mínimo, con el siguiente grado de desensamble:
 1. Bastidor de chasis desensamblado o ensamblado en rieles, travesaños y tirantes.
 2. Ruedas
 3. Sujeciones de ballestas y muelles.
 4. Soportes de carrocería, de motor, de estribos, de batería, de depósito de carburante, y otros.
 5. Tren motriz desensamblado en los siguiente conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.
 6. Sistema eléctrico
 7. Sistema de escape de emisiones

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).			
8701.10.00.00	- Tractores de solo eje	u	0	
	- Tractores de carretera para semirremolques:			
8701.21.00	-- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
8701.21.00.10	--- En CKD	u	3	
8701.21.00.90	--- Los demás	u	5	
8701.22.00	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:			
8701.22.00.10	--- En CKD	u	3	
8701.22.00.90	--- Los demás	u	5	
8701.23.00	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:			
8701.23.00.10	--- En CKD	u	3	
8701.23.00.90	--- Los demás	u	5	
8701.24.00	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico:			
8701.24.00.10	--- En CKD	u	3	
8701.24.00.90	--- Los demás	u	5	
8701.29.00	-- Los demás:			
8701.29.00.10	--- En CKD	u	3	
8701.29.00.90	--- Los demás	u	5	
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	u	0	
	- Los demás, con motor de potencia:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8701.91.00.00	-- Inferior o igual a 18 kW	u	0	
8701.92.00.00	-- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	u	0	
8701.93.00.00	-- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	u	0	
8701.94.00.00	-- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW	u	0	
8701.95.00.00	-- Superior a 130 kW	u	0	
87.02	Vehículos autom3viles para transporte de diez o m3s personas, incluido el conductor.			
8702.10	- Únicamente con motor de 3mbolo (pist3n), de encendido por compresi3n (di3sel o semi-di3sel):			
8702.10.10	-- Para el transporte de un m3ximo de 16 personas, incluido el conductor:			
8702.10.10.80	--- En CKD	u	3	
8702.10.10.90	--- Los dem3s	u	35	
8702.10.90	-- Los dem3s:			
8702.10.90.80	--- En CKD	u	3	
8702.10.90.90	--- Los dem3s	u	10	
8702.20	- Equipados para la propulsi3n con motor de 3mbolo (pist3n), de encendido por compresi3n (di3sel o semi-di3sel) y con motor el3ctrico:			
8702.20.10	-- Para el transporte de un m3ximo de 16 personas, incluido el conductor:			
8702.20.10.10	--- En CKD	u	0	
8702.20.10.90	--- Los dem3s	u	0	
8702.20.90	-- Los dem3s:			
8702.20.90.10	--- En CKD	u	0	
8702.20.90.90	--- Los dem3s	u	0	
8702.30	- Equipados para la propulsi3n con motor de 3mbolo (pist3n), de encendido por chispa y con motor el3ctrico:			
8702.30.10	-- Para el transporte de un m3ximo de 16 personas, incluido el conductor:			
8702.30.10.10	--- En CKD	u	0	
8702.30.10.90	--- Los dem3s	u	0	
8702.30.90	-- Los dem3s:			
8702.30.90.10	--- En CKD	u	0	
8702.30.90.90	--- Los dem3s	u	0	
8702.40	- Únicamente propulsados con motor el3ctrico:			
8702.40.10	-- Trolebuses:			
8702.40.10.10	--- En CKD	u	0	
8702.40.10.90	--- Los dem3s	u	0	
8702.40.90	-- Los dem3s:			
	--- Para el transporte de un m3ximo de 16 personas, incluido el conductor:			
8702.40.90.11	---- En CKD	u	0	
8702.40.90.19	---- Los dem3s	u	0	
	--- Los dem3s:			
8702.40.90.91	---- En CKD	u	0	
8702.40.90.99	---- Los dem3s	u	0	
8702.90	- Los dem3s:			
8702.90.20	-- Para el transporte de un m3ximo de 16 personas, incluido el conductor:			
8702.90.20.10	--- En CKD	u	3(*)	La Reducci3n del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resoluci3n No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorizaci3n como ensambladores ante el MPCEIP.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8702.90.20.90	--- Los demás	u	35	
8702.90.90	-- Los demás:			
8702.90.90.10	--- En CKD	u	3	
8702.90.90.90	--- Los demás	u	10	
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.			
8703.10.00	- Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares:			
	- - Únicamente propulsados con motor eléctrico:			
8703.10.00.11	--- En CKD	u	0	
8703.10.00.19	--- Los demás	u	0	
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:			
8703.10.00.31	--- En CKD	u	20	
8703.10.00.39	--- Los demás	u	20	
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:			
8703.10.00.41	--- En CKD	u	20	
8703.10.00.49	--- Los demás	u	20	
	-- Los demás:			
8703.10.00.91	--- En CKD	u	20	
8703.10.00.99	--- Los demás	u	20	
	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
8703.21.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ :			
8703.21.00.80	--- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
	--- Los demás:			
8703.21.00.91	---- Vehículo de tres ruedas	u	40	
8703.21.00.99	---- Los demás	u	40	
8703.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :			
8703.22.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.22.10.80	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.22.10.90	---- Los demás	u	40	
8703.22.90	--- Los demás:			
8703.22.90.80	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.22.90.90	---- Los demás	u	40	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :			
8703.23.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas :			
8703.23.10.80	- - - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.23.10.90	- - - - Los demás	u	40	35% solamente para vehículos de cilindrada superior a 1900 cm ³ pero inferior o igual a 3000 cm ³
8703.23.90	- - - Los demás:			
8703.23.90.80	- - - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.23.90.90	- - - - Los demás	u	40	35% solamente para vehículos de cilindrada superior a 1900 cm ³ pero inferior o igual a 3000 cm ³
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :			
8703.24.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.24.10.80	- - - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.24.10.90	- - - - Los demás	u	35	
8703.24.90	- - - Los demás:			
8703.24.90.80	- - - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.24.90.90	- - - - Los demás	u	35	
	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ :			
8703.31.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.31.10.80	- - - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.31.10.90	- - - - Los demás	u	40	
8703.31.90	- - - Los demás:			
8703.31.90.80	- - - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
	- - - - Los demás:			
8703.31.90.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas	u	40	
8703.31.90.99	- - - - - Los demás	u	40	
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ :			
8703.32.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.32.10.80	- - - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8703.32.10.90	---- Los demás	u	40	
8703.32.90	--- Los demás:			
8703.32.90.80	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.32.90.90	---- Los demás	u	40	
8703.33	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :			
8703.33.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.33.10.80	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.33.10.90	---- Los demás	u	40	
8703.33.90	--- Los demás:			
8703.33.90.80	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.33.90.90	---- Los demás	u	40	
8703.40	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:			
8703.40.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.40.10.10	--- En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	--- Los demás:			
8703.40.10.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	
8703.40.10.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8703.40.10.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8703.40.10.99	---- Los demás	u	35	
8703.40.90	-- Los demás:			
8703.40.90.10	--- En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	--- Los demás:			
8703.40.90.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	
8703.40.90.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8703.40.90.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8703.40.90.99	---- Los demás	u	35	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8703.50	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:			
8703.50.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.50.10.10	--- En CKD	u	40(*)	“La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.”
	--- Los demás:			
8703.50.10.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	
8703.50.10.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8703.50.10.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8703.50.10.99	---- Los demás	u	35	
8703.50.90	-- Los demás:			
8703.50.90.10	--- En CKD	u	40(*)	“La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.”
	--- Los demás:			
8703.50.90.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	
8703.50.90.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8703.50.90.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8703.50.90.99	---- Los demás	u	35	
8703.60	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:			
8703.60.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.60.10.10	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	
8703.60.10.20	--- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8703.60.10.30	--- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8703.60.10.90	--- Los demás	u	35	
8703.60.90	-- Los demás:			
8703.60.90.10	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	
8703.60.90.20	--- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8703.60.90.30	--- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8703.60.90.90	--- Los demás	u	35	



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

8703.70	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:			
8703.70.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.70.10.10	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	
8703.70.10.20	--- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8703.70.10.30	--- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8703.70.10.90	--- Los demás	u	35	
8703.70.90	-- Los demás:			
8703.70.90.10	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	
8703.70.90.20	--- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8703.70.90.30	--- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8703.70.90.90	--- Los demás	u	35	
8703.80	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:			
8703.80.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.80.10.10	--- En CKD	u	0	
8703.80.10.90	--- Los demás	u	0	
8703.80.90	-- Los demás:			
8703.80.90.10	--- En CKD	u	0	
8703.80.90.90	--- Los demás	u	0	
8703.90.00	- Los demás:			
8703.90.00.70	-- En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
8703.90.00.90	-- Los demás	u	40	
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.			
8704.10.00	- Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:			
	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico:			
8704.10.00.11	--- En CKD	u	0	
8704.10.00.19	--- Los demás	u	0	
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:			
8704.10.00.31	--- En CKD	u	0	
8704.10.00.39	--- Los demás	u	5	
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:			
8704.10.00.41	--- En CKD	u	0	
8704.10.00.49	--- Los demás	u	5	
	- - Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
8704.10.00.51	--- En CKD	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8704.10.00.59	--- Los demás	u	5	
	-- Los demás:			
8704.10.00.91	--- En CKD	u	0	
8704.10.00.99	--- Los demás	u	5	
	- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704.21.10	--- Inferior o igual a 4,537 t:			
8704.21.10.80	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
	---- Los demás:			
8704.21.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	u	40	
8704.21.10.92	----- Tracto carros	u	0	
8704.21.10.99	----- Los demás	u	40	
8704.21.90	--- Los demás:			
8704.21.90.80	---- En CKD	u	3	
	---- Los demás:			
8704.21.90.91	----- Vehículo de tres ruedas	u	0	
8704.21.90.92	----- Tracto carros	u	0	
8704.21.90.99	----- Los demás	u	10	
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:			
8704.22.10	--- Inferior o igual a 6,2 t:			
8704.22.10.80	---- En CKD	u	3	
8704.22.10.90	---- Los demás	u	5	
8704.22.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:			
8704.22.20.80	---- En CKD	u	3	
8704.22.20.90	---- Los demás	u	5	
8704.22.90	--- Superior a 9,3 t:			
8704.22.90.80	---- En CKD	u	3	
8704.22.90.90	---- Los demás	u	5	
8704.23.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t:			
8704.23.00.80	--- En CKD	u	3	
8704.23.00.90	--- Los demás	u	5	
	- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704.31.10	--- Inferior o igual a 4,537 t:			
8704.31.10.80	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
	---- Los demás:			
8704.31.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	u	40	
8704.31.10.92	----- Tracto carros	u	0	
8704.31.10.99	----- Los demás	u	40	
8704.31.90	--- Los demás:			
8704.31.90.80	---- En CKD	u	3	
	---- Los demás:			
8704.31.90.91	----- Tracto carros	u	0	
8704.31.90.99	----- Los demás	u	10	
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t:			



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

8704.32.10	--- Inferior o igual a 6,2 t:			
8704.32.10.80	---- En CKD	u	0	
8704.32.10.90	---- Los demás	u	10	
8704.32.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:			
8704.32.20.80	---- En CKD	u	0	
8704.32.20.90	---- Los demás	u	15	
8704.32.90	--- Superior a 9,3 t:			
8704.32.90.80	---- En CKD	u	0	
8704.32.90.90	---- Los demás	u	5	
	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:			
8704.41	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704.41.10	--- Inferior a 4,537 t:			
8704.41.10.10	---- En CKD	u	40(*)	“La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.”
	---- Los demás:			
8704.41.10.91	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	
8704.41.10.92	----- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8704.41.10.93	----- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8704.41.10.99	----- Los demás	u	35	
8704.41.90	--- Los demás:			
8704.41.90.10	---- En CKD	u	40(*)	“La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.”
	---- Los demás:			
8704.41.90.91	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	
8704.41.90.92	----- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8704.41.90.93	----- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8704.41.90.99	----- Los demás	u	35	
8704.42.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:			
8704.42.00.10	--- En CKD	u	40(*)	“La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.”
	--- Los demás:			
8704.42.00.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	
8704.42.00.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8704.42.00.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8704.42.00.99	---- Los demás	u	35	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8704.43.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:			
8704.43.00.10	--- En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	--- Los demás:			
8704.43.00.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	
8704.43.00.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8704.43.00.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8704.43.00.99	---- Los demás	u	35	
	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:			
8704.51	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704.51.10	--- Inferior a 4,537 t:			
8704.51.10.10	---- En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	---- Los demás:			
8704.51.10.91	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	
8704.51.10.92	----- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8704.51.10.93	----- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8704.51.10.99	----- Los demás	u	35	
8704.51.90	--- Los demás:			
8704.51.90.10	---- En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	---- Los demás:			
8704.51.90.91	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	
8704.51.90.92	----- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8704.51.90.93	----- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8704.51.90.99	----- Los demás	u	35	
8704.52.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:			
8704.52.00.10	--- En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	--- Los demás:			
8704.52.00.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8704.52.00.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	u	10	
8704.52.00.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	u	20	
8704.52.00.99	---- Los demás	u	35	
8704.60	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico:			
8704.60.10	-- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:			
8704.60.10.10	--- En CKD	u	0	
8704.60.10.90	--- Los demás	u	0	
8704.60.90	-- Los demás:			
8704.60.90.10	--- En CKD	u	0	
8704.60.90.90	--- Los demás	u	0	
8704.90	- Los demás:			
8704.90.10	-- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:			
8704.90.10.10	--- En CKD	u	0	
8704.90.10.90	--- Los demás	u	10	
8704.90.90	-- Los demás:			
8704.90.90.10	--- En CKD	u	0	
8704.90.90.90	--- Los demás	u	10	
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los diseñados principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).			
8705.10.00.00	- Camiones grúa	u	0	
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	u	10	
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	u	10	
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	u	0	
8705.90	- Los demás:			
	-- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:			
8705.90.11.00	--- Coches barredera	u	10	
8705.90.19.00	--- Los demás	u	10	
8705.90.20.00	-- Coches radiológicos	u	5	
8705.90.90	-- Los demás:			
8705.90.90.10	- - - Vehículos con autobomba para suministro de cemento	u	0	
8705.90.90.90	--- Los demás	u	0	
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.			
8706.00.10	- De vehículos de la partida 87.03:			
8706.00.10.80	-- En CKD	u	25	
8706.00.10.90	-- Los demás	u	35	
	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31:			
8706.00.21	- - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:			
8706.00.21.80	--- En CKD	u	25	
8706.00.21.90	--- Los demás	u	0	
8706.00.29	-- Los demás:			
8706.00.29.80	--- En CKD	u	3	
8706.00.29.90	--- Los demás	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Los demás:			
8706.00.91	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t:			
8706.00.91.80	--- En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
8706.00.91.90	--- Los demás	u	10	
8706.00.92	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t:			
8706.00.92.80	--- En CKD	u	0	
8706.00.92.90	--- Los demás	u	0	
8706.00.99	-- Los demás:			
8706.00.99.80	--- En CKD	u	3	10 % solamente unidades equipadas con la combinación de un motor convencional de combustion interna y con un motor eléctrico.
	--- Los demás:			
8706.00.99.91	---- Equipados con la combinación de un motor convencional de combustion interna y con un motor eléctrico	u	0	
8706.00.99.99	---- Los demás	u	10	
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.			
8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03	u	25	
8707.90	- Las demás:			
8707.90.10.00	-- De vehículos de la partida 87.02	u	15	
8707.90.90.00	-- Las demás	u	25	Si la carrocería tuviese un equipo de enfriamiento se sujetará a la resolución No. 76 - 2012.
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.			
8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	u	15	
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):			
8708.21.00.00	-- Cinturones de seguridad	u	0	
8708.22.00.00	-- Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	u	15	
8708.29	-- Los demás:			
8708.29.10.00	--- Techos (capotas)	u	15	
8708.29.20.00	--- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	u	15	
8708.29.30.00	--- Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	u	0	
8708.29.40.00	--- Tableros de instrumentos (salpicaderos)	u	15	
8708.29.90	--- Los demás:			
8708.29.90.10	---- Pisos para autos	u	0	
8708.29.90.90	---- Los demás	u	15	
8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes:			
8708.30.10.00	-- Guarniciones de frenos montadas	u	10	
	-- Los demás:			
8708.30.21.00	--- Tambores	u	0	
8708.30.22.00	--- Sistemas neumáticos	u	0	
8708.30.23.00	--- Sistemas hidráulicos	u	0	
8708.30.24.00	--- Servofrenos	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8708.30.25.00	--- Discos	u	0	
8708.30.29.00	--- Las demás partes	u	0	
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:			
8708.40.10.00	-- Cajas de cambio	u	0	
8708.40.90.00	-- Partes	u	0	
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:			
	-- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y sus partes:			
8708.50.11.00	--- Ejes con diferencial	u	0	
8708.50.19.00	--- Partes	u	0	
	-- Ejes portadores y sus partes:			
8708.50.21.00	--- Ejes portadores	u	0	
8708.50.29.00	--- Partes	u	0	
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:			
8708.70.10.00	-- Ruedas y sus partes	u	0	
8708.70.20.00	-- Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	u	10	
8708.80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):			
8708.80.10.00	-- Rótulas y sus partes	u	0	
8708.80.20	-- Amortiguadores y sus partes:			
8708.80.20.10	-- Amortiguadores	u	15	
8708.80.20.20	-- Partes	u	0	
8708.80.90.00	-- Los demás	u	0	
	- Las demás partes y accesorios:			
8708.91.00.00	-- Radiadores y sus partes	u	10	
8708.92.00.00	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	u	10	
8708.93	-- Embragues y sus partes:			
8708.93.10.00	--- Embragues	u	0	
	--- Partes:			
8708.93.91.00	---- Platos (prensas) y discos	u	0	
8708.93.99.00	---- Las demás	u	0	
8708.94.00.00	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	u	0	
8708.95.00.00	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	u	10	
8708.99	-- Los demás:			
	--- Bastidores de chasis y sus partes:			
8708.99.11.00	---- Bastidores de chasis	u	10	
8708.99.19	---- Partes:			
8708.99.19.10	----- Rieles de chasis	u	0	
8708.99.19.90	----- Los demás	u	10	
	--- Transmisiones cardánicas y sus partes:			
8708.99.21.00	---- Transmisiones cardánicas	u	0	
8708.99.29.00	---- Partes	u	0	
	--- Sistemas de dirección y sus partes:			
8708.99.31.00	---- Sistemas mecánicos	u	0	
8708.99.32.00	---- Sistemas hidráulicos	u	0	
8708.99.33.00	---- Terminales	u	0	
8708.99.39.00	---- Las demás partes	u	0	
8708.99.40.00	--- Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	u	0	
8708.99.50.00	--- Tanques para carburante	u	0	
	--- Los demás:			
8708.99.96.00	---- Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	u	5	
8708.99.99	---- Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8708.99.99.20	----- Arnéses eléctricos para vehículos de las partidas 8701 a 8705	u	10	
8708.99.99.90	----- Los demás	u	10	
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.			
	- Carretillas:			
8709.11.00.00	-- Eléctricas	u	0	
8709.19.00.00	-- Las demás	u	10	
8709.90.00.00	- Partes	u	0	
8710.00.00.00	Tanques y demás vehículos automóbiles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	u	30	
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.			
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm3:			
8711.10.00.10	-- En CKD	u	5	
8711.10.00.90	-- Los demás	u	30	
8711.20.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3:			
8711.20.00.10	-- En CKD	u	30(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
	-- Los demás:			
8711.20.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	u	30	
8711.20.00.99	--- Los demás	u	30	
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3:			
8711.30.00.10	-- En CKD	u	30(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
	-- Los demás:			
8711.30.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	u	30	
8711.30.00.99	--- Los demás	u	30	
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3:			
8711.40.00.10	-- En CKD	u	30(*)	La reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 5.25 %.
	-- Los demás:			
8711.40.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	u	30	
8711.40.00.99	--- Los demás	u	30	
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm3:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8711.50.00.10	-- En CKD	u	30(*)	La reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 5.25 %.
	-- Los demás:			
8711.50.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	u	30	
8711.50.00.99	--- Los demás	u	30	
8711.60.00.00	- Propulsados con motor eléctrico	u	30	0% solo para vehículos eléctricos para uso particular, transporte público y de carga. Para los vehículos eléctricos de tres ruedas se aplicará lo dispuesto en la Resolución No. 010-2017 del Pleno del COMEX.
8711.90.00	- Los demás:			
8711.90.00.10	-- En CKD	u	30(*)	La reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 5.25 %.
8711.90.00.90	-- Los demás	u	30	
8712.00.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.			
8712.00.00.10	- Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	u	0	
8712.00.00.90	- Los demás	u	10	
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.			
8713.10.00.00	- Sin mecanismo de propulsión	u	0	
8713.90.00.00	- Los demás	u	0	
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.			
8714.10	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):			
8714.10.10.00	-- Sillines (asientos)	u	10	
8714.10.90.00	-- Los demás	u	10	
8714.20.00.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	u	0	
	- Los demás:			
8714.91.00	-- Cuadros y horquillas, y sus partes:			
8714.91.00.10	--- Cuadros de acero, horquillas rígidas (trinchas)	u	25	
8714.91.00.90	--- Los demás	u	0	
8714.92	-- Llantas y radios:			
8714.92.10.00	--- Llantas (aros)	u	0	
8714.92.90.00	--- Radios	u	0	
8714.93.00.00	-- Bujes sin freno y piñones libres	u	0	
8714.94.00.00	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	u	0	
8714.95.00	-- Sillines (asientos):			
8714.95.00.10	--- Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	u	0	
8714.95.00.90	--- Los demás	u	25	
8714.96.00.00	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	u	0	
8714.99.00.00	-- Los demás	u	0	25 % solo para manubrios y postes de asientos.
8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.			
8715.00.10.00	- Coches, sillas y vehículos similares	u	30	
8715.00.90.00	- Partes	u	15	